

INTERPONE RECURSO DE APELACION.-

OFICINA DE GESTION ASOCIADA CIVIL Y COMERCIAL N° 1.-

JUICIO: GRANEROS, ANGEL RUBEN Y O. c/MONTENEGRO, PEDRO
EDUARDO Y O. s/DAÑOS Y PERJUICIOS (expte. N° 176/16).-

GUSTAVO CARRIZO, por derecho propio, me presento y digo:

Que, en tiempo y forma, vengo a interponer recurso de apelación en contra de la sentencia regulatoria del 18/12/24, a fin de que, en mérito a las consideraciones que se vertirán, la misma sea revocada en sus puntos V° y VI° y se proceda a nueva regulación de los emolumentos profesionales del suscripto. Veamos.-

ADMISIBILIDAD

La sentencia en crisis fue notificada a esta parte mediante depósito de la misma en casillero digital en fecha 19/12/24; y teniendo en cuenta que el presente recurso cuestiona la base regulatoria (punto V°), la materia excede el marco previsto para la apelación por altos o bajos (art. 30 ley 5480), el presente recurso se deduce en los términos del art. 767 Proc., razón por la cual resulta temporáneo. Se tenga presente.-

Dado que la materia del recurso implica cuestionar la determinación de la base regulatoria –y la regulación, punto VI°–, como se dijo *supra*, esta apelación resulta formalmente admisible por estar comprendida en el supuesto del inc. 2° del art. 766 CPCC (*CAM. CIV. DOC. Y LOC. Y FLIA. Y SUC. - CJC - Sala en Flia. y Suc.; RODRIGUEZ, RAUL POLICARPO S/SUCESION, expte. 1285/07; Sent: 129; 22/10/2019; Registro: 00057246-01. También: CAM. CIV. COM. COM. - Sala 3, BANCO MACRO S.A Vs. OLIVERA ANTONIO TEOFILO Y OTROS S/COBROS (ORDINARIO), Sent:*

24, 10/02/2017; Registro: 00047523-01. Todos en www.justucuman.gov.ar).

Se tenga presente.-

AGRAVIOS

Nos agravia la sentencia regulatoria del 18/12/24, toda vez que establece, a los fines regulatorios, una base diferenciada para lo que sería el juicio principal –por un lado– y para la reconvencción, por el otro, omitiendo considerar que en realidad se trata de un solo proceso con identidad de objeto unívoco, e identidad de partes involucradas.-

En efecto. Si bien es cierto que el criterio aplicado por el sentenciante al momento de la regulación se explica por el apego estricto a la norma prevista por el inc. 1º del art. 39 de la ley 5480, entendemos que dicho postulado no es de aplicación en el presente caso para la regulación de los honorarios del suscripto, respetando la línea interpretativa ya consagrada por la jurisprudencia en el sentido de que dicha cláusula no es de aplicación dogmática cuando se trata de un proceso con un único objeto.-

Nos explicamos. El hecho generador del presente juicio lo constituye el siniestro acaecido en fecha 20/07/15; sobre dicho evento recayeron dos acciones (demanda y reconvencción), con lo cual tenemos la existencia de un único motivo como centro o razón del proceso, ya que, en ambos casos, cada parte interesada buscó un resarcimiento económico.-

Ahora bien. Existiendo un único motivo o hecho causal del presente juicio, no corresponde establecer una base diferenciada para la regulación de los honorarios de todos los profesionales que desempeñaron su ministerio a lo largo del proceso. Así lo ha entendido calificada jurisprudencia: *Al respecto se dijo que, “como principio se debe atender a la existencia de dos bases regulatorias, una correspondiente a la demanda y*

otra a la reconvencción, conforme se desprende del art. 39 inc. 1 de la ley 5480. Pero a título de excepción, se debe computar un solo monto si el objeto del juicio es único (CAMARA CIVIL Y COMERCIAL COMUN - Sala 3; Sent: N° 243, 16/09/2020; Registro: 00059720-01. www.justucuman.gov.ar).-

En el mismo orden de ideas: Se advierte en autos la articulación en un mismo proceso de una demanda y una contrademanda, que aunque vinculadas a la venta del mismo vehículo, engendraron dos acciones distintas en tanto perseguían también objetos diferentes (para el actor obtener la documentación habilitante para la efectivización de la transferencia registral, lo que presuponía el cabal cumplimiento de sus obligaciones contractuales; para el demandado el cumplimiento de la contraprestación adeudada por la actora, como condicionante de su propio cumplimiento), requiriendo por tanto un trabajo profesional propio y específico, con gestión y producción de prueba, con tratamiento diferenciado en el alegato, tanto para el accionante como para el reconviniente, lo cual justifica tomando una única base regulatoria lo que está firme y fuera de toda discusión– efectuar regulaciones distintas para la acción y la reconvencción (CAMARA CIVIL Y COMERCIAL COMUN - Sala 2; Sent: N° 339, 29/07/2016 Registro: 00045795-01. Pág. Cit.).-

Y también que: La articulación en un mismo proceso de una demanda y una contrademanda obliga a efectuar ciertas disquisiciones en conexión con la base regulatoria a adoptarse. Si la actividad profesional está conectada con pretensiones diferentes, corresponde que ambas sean computadas. Las regulaciones pueden ser, incluso, independientes. En cambio, cuando ambas partes formulan planteos referidos a un mismo acto jurídico, el objeto de la litis será igualmente uno solo (aceptación de una acción comportará la desestimación de la que se le opone). En este caso, la base regulatoria será obviamente singular, sin que haya lugar a duplicación

alguna (Ure Finkelberg, "Honorarios de los profesionales del Derecho", pág. 242). Al respecto se dijo que, "como principio se debe atender a la existencia de dos bases regulatorias, una correspondiente a la demanda y otra a la reconvencción, conforme se desprende del art. 39 inc. 1 de la ley 5480. Pero a título de excepción, se debe computar un solo monto si el objeto del juicio es único. Por ejemplo, si se demanda por pago por consignación y se reconviene por cobro de esa misma suma, el monto del juicio será el importe adeudado, habrá una única regulación para cada letrado, comprensiva tanto de la demanda como de la reconvencción (Brito-Cardoso de Jantzon, "Honorarios de Abogados y Procuradores de Tucumán - Ley 5480", Ed. El Graduado, pág. 256) (CAMARA CIVIL EN DOCUMENTOS Y LOCACIONES - Sala 3; Sent: N° 284, 01/09/2014; Registro: 00039278-01).-

Como hemos explicado supra, tenemos que en el presente caso no solo se trata de un hecho generador unívoco; sino que también se da la coincidencia en la naturaleza de lo reclamado en ambos casos: un resarcimiento económico entre contrapartes.-

Refuerza la hipótesis que planteamos la circunstancia que, en autos, nos vimos obligados a contestar reconvencción; ofrecer y producir prueba dentro del proceso principal y, aun así, mi instituyente resultó condenado al pago del resarcimiento indemnizatorio en primera instancia, obligándonos luego a impugnar con apelación la sentencia que, en ese punto crítico, fue revocada por la alzada eximiendo de responsabilidad a mi mandante del hecho acaecido en fecha 20/07/15.-

De ahí que entendemos que la base regulatoria que debe aplicarse para los honorarios es la del juicio principal, no siendo ajustado a derecho establecer una base diferenciada para la reconvencción, de acuerdo a las razones antes apuntadas.

Por ello es que solicitamos se revoquen los puntos V° y VI° del auto regulatorio del 18/12/24, y se proceda a regular los honorarios para la parte vencedora de la reconvención respetando la base establecida en el punto I° del fallo en crisis.-

PETITORIO

Por todo lo expuesto, solicito:

1.- Tenga por presentado, en tiempo y forma, recurso de apelación en contra de la sentencia del 18/12/24.-

2.- Conforme las razones expuestas, se revoquen y se dejen sin efecto los puntos V° y VI° del auto regulatorio del 18/12/24, y se proceda a regular los honorarios para la parte vencedora de la reconvención respetando la base establecida en el punto I°.-

3.- Costas en caso de oposición.-

JUSTICIA.-